ADMINISTRACION DE JUSTICIA

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1 ALBACETE

Francisco Ponce Ruiz
Francisco Ponce Real
PROCURADORES
ALBACETE

SENTENCIA: 00047/2017

Recurso de Apelación nº 407/2015

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Sección Primera.

Presidente:

Iltmo. Sr. D. José Borrego López.

Magistrados:

Iltmo. Sr. D. Miguel Ángel Narváez Bermejo.

Iltmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos.

Iltma. Sr. D. José Antonio Fernández Buendía.

SENTENCIA Nº 47

En Albacete, a 02 de mayo de 2017.

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación interpuesto por , representado por la Procuradora Sra. Fajardo de Tena, contra el Auto nº 224/15, de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, en el procedimiento de Ejecución de Títulos judiciales nº 14/2015, y como parte apelada, el AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado por el Procurador Sr. Ponce Real. Siendo

Firmado por: JOSE BORREGO LOPEZ 05/05/2017 13:36 Minerva
Firmado por: JOSE ANTONIO FERNANDEZ BUENDIA 05/05/2017 13:47 Minerva
Firmado por: MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO 08/05/2017 09:26 Minerva
Firmado por: MANUEL JOSE DOMINGO ZABALLOS 10/05/2017 13:55 Minerva
Firmado por: MARIA AMPARO GONZALEZ GARCIA 10/05/2017 14:43 Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Ponente el Iltmo. Sr. D. José Borrego López, Magistrado Especialista de lo Contencioso-Administrativo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Dicho Juzgado dictó Auto con la siguiente parte dispositiva: *"Archivar sin más trámite la ejecución instada por por imposibilidad de cumplirse la sentencia debido a causas sobrevenidas, ajenas al Ayuntamiento. Sin costas.".*

Segundo.- Notificada la resolución a las partes interesadas, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro de plazo. Admitido a trámite por el Juzgado, se dio traslado a la parte demandada para que hiciese alegaciones, trámite que cumplimentó en legal forma.

Tercero.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, se formó el correspondiente rollo de apelación. No habiéndose solicitado por las partes personadas la celebración de vista, ni considerándose necesaria la misma por este Tribunal, se señaló para votación y fallo el día 27 de abril de 2017, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Debemos proceder a la estimación del presente recurso de apelación por las siguientes razones jurídicas, a saber: **a)** Teniendo como tiene el recurso de apelación, la función jurisdiccional de mero control o depuración del resultado procesal obtenido en la primera instancia (Sentencias de 23 de Abril de 1977; 9 de Febrero de 1989; 22 de Noviembre de 1997;...), se hace concluyente que el escrito del recurso de apelación de la parte recurrente, cumple esta función esencial, cual es desvirtuar la fundamentación de la decisión judicial impugnada. **b)** Hay que partir de la premisa de que la Sentencia judicial, que se trata de ejecutar; no sólo anula la sanción en su día impuesta a la parte apelante;

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

sino que la consecuencia es restituir a la parte actora-apelante la licencia de taxi de la que era titular; es decir, reintegrarle en la titularidad de su derecho. **c)** Cierto que ha transcurrido tiempo, desde que la Sentencia dictada por la Sala, el seis de junio de 2002, ganó firmeza (actitud pasiva de la parte ejecutante); y se pudo ejecutar. Cierto que nuestra Ley Reguladora, no establece plazos de caducidad para la ejecución de la Sentencia (art. 103 y ss. de la Ley Reguladora, art. 518 de la LE Civil); existiendo una auténtica laguna al respecto; generadora de inseguridad jurídica; si bien nuestro Tribunal Supremo, de manera fragmentaria y puntual, ha venido a aplicar el plazo prescriptivo de 15 años para su ejecución; (Sentencia de 18 de noviembre de 2009); lo que en principio permitiría su ejecución. Pero también lo es, reforzado por éste último razonamiento, que si bien en fecha 11 de octubre de 2007, el propia actor manifiesta su estado físico, y su impedimento para trabajar; lo cierto es que hacía una reserva sobre la posibilidad de transmitir la licencia de taxi a tercero; o incluso abrir otras posibilidades; y a pesar de ello, la Corporación local se mostró pasiva; ya que no solicitó ni la imposibilidad legal de ejecutar la Sentencia (art. 105, de nuestra Ley Rituaria); ni realizó actuación procedimentalizada alguna en vía administrativa, que permitiera dar una respuesta jurídica adecuada a la posibilidad legal de ejercer dicha titularidad por su beneficiario (declarando, *verbi gratia*, la caducidad del ejercicio del Derecho); siempre desde el marco regulador del grupo normativo aplicable. Luego desde lo expuesto supra, no existe apoyo legal para privar a la parte actora de dicha titularidad; que lógicamente, desde las circunstancias concurrentes podrá ejercitar en los términos legales aplicables. Por ello se ha de estimar el recurso; y revocar el Auto impugnado por contrario a Derecho; tener por no ejecutada la Sentencia; debiendo proceder a su cumplimiento; haciendo entrega al demandante de la licencia de taxi de que era titular; ejecutándose, de esta manera la Sentencia en sus propios términos (art. 103.2 de la LJ). Sin costas (art. 139, de la LR).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

F A L L A M O S: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación deducido por , contra el Auto nº 224/15, de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada en el PO 399/2000, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, y debemos revocarlo y lo revocamos por contrario a Derecho; debiendo proseguirse con la ejecución de la Sentencia, reintegrando a la parte actora en la licencia de taxi de la que era titular. Sin costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso excepcional y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo fundado en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea, siempre que presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado D. José Borrego López, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, doy fe.